



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA LABORAL

Pamplona, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00087-01
Demandante: GENY LUCERO PINTO ORTÍZ
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
Asunto: Apelación sentencia.

Dentro del radicado 2021-00011-02 seguido por LEIDY JOHANNA CARVAJAL JAIMES en contra de la Corporación MI IPS N/S, este Tribunal previo a adoptar la decisión que resolvió la alzada y por considerarlo pertinente, decretó oficiosamente el traslado de las probanzas que informaron sobre el estado de liquidación de la entidad demandada.

Siendo que el caso actual ostenta idénticos contornos al litigio referido, considera este Despacho que aquí también debe seguirse la senda probatoria allí adoptada, esto es, proceder con el traslado de la evidencia que sirvió para aclarar si la entidad convocada se hallaba o no en estado de liquidación.

Bajo tal panorama, rememórese que el decreto y práctica de pruebas en segundo grado atiende lo previsto en el artículo 83 del C.P.L., que a la letra cita:

“ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes”.

A su turno, indica la jurisprudencia constitucional que:

“La norma objeto de pronunciamiento (artículo 83 CPL) por la Corte dispone que cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte ordenar su práctica. Y de otra parte, dispone que también ordenará practicar de oficio las demás que considere necesarias para resolver la apelación o consulta.

(...)

En la segunda hipótesis, el legislador haciendo uso del principio inquisitivo, faculta al juez de segunda instancia para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para encontrar o aproximarse a la realidad histórica de la controversia planteada. Debe acotarse que ello no viola la Constitución, pues tal atribución se encuentra condicionada a que el decreto y práctica de pruebas sean indispensables para resolver la apelación o la consulta planteada”¹.

Por su parte, el artículo 174 del CGP (aplicable en virtud de la integración analógica dispuesta en el artículo 146 del CPL) señala que *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”*.

Por consiguiente, en ejercicio de las facultades oficiosas conferidas al juez como director del proceso, se dispondrá el traslado con destino a las presentes diligencias de la prueba trasladada recaudada dentro del proceso laboral 2021-00011-02, concretamente:

- Auto del 23 de febrero de 2024 por medio del cual se ordenó la migración probatoria desde el proceso laboral 2022-00146-01².
- La prueba traslada propiamente dicha³, consistente en: **i)** constancia secretarial prueba trasladada, **ii)** auto del 1 de febrero de 2024; **iii)** constancias de notificación a los requeridos; **iv)** oficio 0316 del 15 de febrero de 2024 emitido por la coordinadora de la Oficina Jurídica del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y por medio del cual informa que *“me permito remitir oficio 1593 del 20 de octubre de 2023 donde se realiza devolución de los expedientes CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y DE LA CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, al Ministerio de Salud y protección Social, el cual constaba de dos (2) carpetas, que contiene Seiscientos Setenta y Ocho (678) folios con los documentos de dicha institución. Debido a la falta de competencia para conocer lo requerido por el Ministerio de Salud”,* junto con sus correspondientes anexos; y **v)** oficio con radicado 20241300000254001 del 15 de febrero de 2024, suscrito por el jefe de la oficina de liquidación de la Supersalud, informando que *“(…) consultadas las bases de datos de la oficina de liquidaciones de la Superintendencia nacional de salud, no se encontró reporte alguno por parte de dicha Corporación frene al proceso de liquidación voluntario, sin embargo, consultado el sistema de correspondencia de esta Superintendencia*

¹ C-1270 de 2000

² Folios 107-109 expediente laboral 2021-00011-02, coincidente con su índice electrónico.

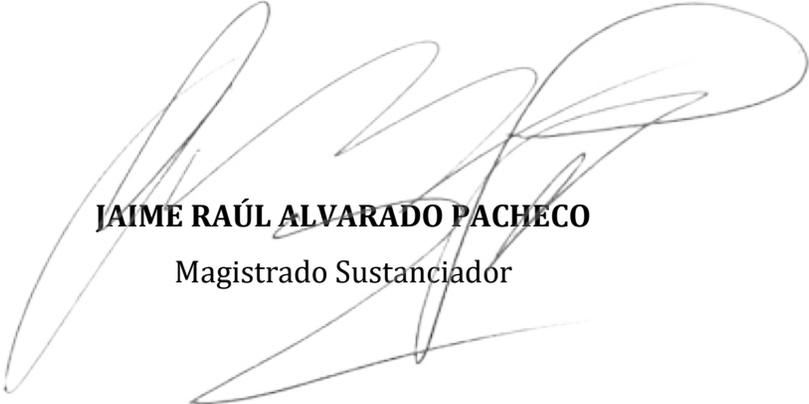
³ Folios 121-155 ibidem.

se observa que dicha corporación elevó consulta frente a proceso frente a las gestiones de liquidación a través del radicado CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDE, pero no efectúa reporte del mismo(...), así como sus anexos.

Finalmente, anótese que la prueba traída del proceso anterior cumple con los requisitos de validez exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto son una reproducción tomada de las originales y además en esa oportunidad se notificó a la Corporación Mi IPS N/S, la cual tuvo pleno conocimiento de la probanza decretada y su contenido.

LÍBRENSE por Secretaría los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0a54e9d4ce1286a61d2da296e7cad221ce5b0a6a3f8204060f6a37b2a7ba41**

Documento generado en 18/03/2024 09:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>